

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01144/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.-FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 02 (dos) de Mayo de 2013 (dos mil trece), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual requirió le fuese entregado, lo siguiente:

"Solicito copias certificadas del oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el director de administración José Armando Flores Hernández, dirigido al contralor municipal Lic. José Luis Salcedo Carbajal, mediante el cual informa sobre la detección de faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011. Asimismo solicito me entreguen las copias certificadas del anexo afceto a dicho oficio, y que se describe como sigue:

No. PROG. 10

DESCRIPCIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE

LLEVARAN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL.

IMPORTE CONTRATADO CON IVA \$1'133,279.40

PROVEEDOR JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ

AREA SOLICITANTE DESARROLLO SOCIAL

PERIODO 2011

No. DE FOJAS 118"

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00188/NEZA/IP/2013**.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: COPIA CERTIFICADA CON COSTO.**

II.-FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 15 (quince) de Mayo del año 2013 (dos mil trece) **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de mayo de 2013.*

P R E S E N T E.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00188/NEZA/IP/2013, me permito informarle lo siguiente:

A fin de otorgar la respuesta, hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Enlace de Información Pública de la Contraloría Interna Municipal, que a la letra dice:

"Le informo que al realizar la búsqueda en los archivos documentales y magnéticos, ubicados en las computadoras y en las cajas de archivo de esta Contraloría Interna Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 no se encontró dicha información."

De igual manera hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Director de Administración, que a la letra dice:

"Le informo que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que de esta Dirección no se encontró el oficio solicitado."

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE
T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL" (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO anexó a su respuesta, un archivo electrónico cuyo contenido, es el que a continuación se inserta:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 15 de mayo de 2013.

PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio **00168/NEZA/IP/2013**, me permito informarle lo siguiente:

A fin de otorgar la respuesta, hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Enlace de Información Pública de la Contraloría Interna Municipal, que a la letra dice:

"Le informo que al realizar la búsqueda en los archivos documentales y magnéticos, ubicados en las computadoras y en las cajas de archivo de esta Contraloría Interna Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 no se encontró dicha información."

De igual manera hago de su conocimiento la respuesta emitida por el Director de Administración, que a la letra dice:

"Le informo que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que de esta Dirección no se encontró el oficio solicitado."

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



2013 AÑO DE LA SEGURIDAD

Paseón 149 1er. Piso esq. Cielito Lindo, Cal Benito Juárez, C.P. 57000
Nezahualcóyotl, Estado de México, Tel. 22 28 24 32

CPM

01144/INFOEM/IP/RR/2013

"Solicitó COPIAS CERTIFICADAS del oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el director de administración José Armando Flores Hernández, dirigido al contralor municipal Lic. José Luis Salcedo Carbajal, mediante el cual informa sobre la detección de faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011. Y solicitó también COPIAS CERTIFICADAS del anexo afecto a dicho oficio, y que se describe como sigue: No. PROG. 10 DESCRIPCIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL. IMPORTE CONTRATADO CON IVA \$1'133,279.40 PROVEEDOR JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ AREA SOLICITANTE DESARROLLO SOCIAL PERIODO 2011 No. DE FOJAS 118 OBSERVACIONES FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL" (Sic)

*"Me responden que buscaron el oficio pero que no lo encontraron.
Anexo copias del oficio que estoy solicitando me entreguen en COPIAS CERTIFICADAS, con lo que se comprueba que no lo buscaron bien o que simple y sencillamente me niegan injustificadamente su entrega.
Solicito al Instituto declare la negligencia en el actuar del sujeto obligado y se ordene la entrega GRATUITA de todas las copias certificadas que solicité.
En su caso, me entreguen la declaración de inexistencia también en copias certificadas de manera GRATUITA, para presentarlas en procedimiento diverso.(SIC)*

[illegible]

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



LIC. JOSÉ LUIS SALCEDO CARBAJAL
CONTRALOR MUNICIPAL
PRESENTE

En relación a la Entrega – Recepción de la Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, realizada en fecha primero de marzo del año dos mil doce; con fundamento en los artículos 40 y 41 de los lineamientos para la Entrega – Recepción de la Administración Pública Municipal, me permito comunicar a usted que se detectaron faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011, mismos que a continuación se relacionan y que se anexan en original al presente para su atención en el ámbito de sus atribuciones.

No. PROG.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE CONTRATADO CON I.V.A	PROVEEDOR	AREA SOLICITANTE	PERIODO	No. DE FOJAS	OBSERVACIONES
1	ADQUISICION DE REFACCIONES PARA STOCK DE ALMACEN	\$ 905,784.54	CARLOS RAMOS CHÁVEZ	ADMINISTRACIÓN	2010	456	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL
2	ADQUISICION DE PAPELERIA PARA LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 1,544,094.87	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	ADMINISTRACIÓN	2010	164	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL
3	ADQUISICION DE PAPELERIA PARA LAS AREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 361,810.03	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.				
4	ASEGURAMIENTO PARQUE VEHICULAR A UNIDADES OPERATIVAS	\$ 8,972,800.00	SEGUROS BANORTE	ADMINISTRACIÓN	2010	2,151	FALTA SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL
5	ADQUISICION DE JUGUETES PARA EL DIA DEL NIÑO	\$ 1,420,953.60	MULTIPRODUCTOS Y SERVICIOS TRIPLE E, S.A. DE C.V.	PRESIDENCIA	2010	164	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL
6	CONVENIO DE COLABORACION PARA EXAMENES ANTIDOPING A ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 172,880.00	UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL	2010	27	FALTA PAGO DEL 50% RESTANTE SUFFICIENCIA PRESUPUESTAL

EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Fasan Col. Benta Juárez C.P. 57100
Nezahualcóyotl, Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



2012, "Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

7	ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA PARA LAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 1,695,431.05	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	ADMINISTRACIÓN	ENERO DE 2011	153	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
8	ADQUISICIÓN DE PAPELERÍA PARA LAS ÁREAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 1,120,346.57	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	ADMINISTRACIÓN	MARZO DE 2011	147	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
9	ADQUISICIÓN DE JUGUETES PARA EL DÍA DEL NIÑO	\$ 913,790.00	COMERCIALIZADORA GRUPO ZARAVENT, S.A. DE C.V.	PRESIDENCIA	2011	137	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
10	SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL	\$ 1,133,279.40	JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ	DESARROLLO SOCIAL	2011	118	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
TOTAL		\$ 18'271,780.06					

PROCEDIMIENTOS POR ADJUDICACIONES DIRECTAS

No. PROG.	DESCRIPCIÓN	IMPORTE CONTRATADO CON I.V.A	PROVEEDOR	ÁREA SOLICITANTE	PERIODO	No. DE FOJAS	OBSERVACIONES
1	SERVICIO DE UNA LONA	\$ 31,552.00	HORACIO ISRAEL RIVERA MARTÍNEZ	DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS	2010	8	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
2	ADQUISICIÓN DE ESCRITORIOS	\$ 9,848.40	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ZONA NORTE	2011	9	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
3	ADQUISICIÓN DE UNIFORMES	\$ 86,146.00	COMERCIALIZADORA GRUPO ZARAVENT, S.A. DE C.V.	PRIMERA REGIDURÍA	2011	62	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
4	ADQUISICIÓN DE PULCERA DE PRESIÓN, TERMOMETRO, BASCULA, SILLA DE RUEDAS Y GLUCOMETRO	\$ 143,450.01	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	INSTITUTO DE LA MUJER	2011	16	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
5	ADQUISICIÓN DE PLACA METALICA	\$ 4,677.80	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	DIRECCIÓN DE RELACIONES PÚBLICAS	2011	4	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
6	ADQUISICIÓN DE BOX LUNCH	\$ 13,514.00	RAÚL ÁNGEL OTERO DÍAZ	DESARROLLO ECONOMICO	2010	8	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
7	ADQUISICIÓN DE OVEROLES	\$ 90,304.14	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN	2011	7	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

• EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Capatzen Bajo y Fasin, Col. Benito Juárez, C.P. 57001
 Nezahualcóyotl, Estado de México, México. Tel: 5710 5000. www.mun.nezahualcoyotl.mx

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



NEZAHUALCOYOTL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

2012, "Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

8	ADQUISICIÓN DE BOTELLAS DE AGUA	\$	8,729.00	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	DECIMO PRIMERA REGIDURIA	2011	4	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
9	ADQUISICIÓN VENTILADORES	DE \$	2,523.00	CEPYP INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	DECIMO CUARTA REGIDURIA	2011	4	FALTA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
TOTAL \$			389,066.55					

**PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES A REPARACIÓN
Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS**

Nº	DESCRIPCION REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE VEHICULOS	IMPORTE CONTRATADO CON I.V.A.	PROVEEDOR	AREA SOLICITANTE	PERIODO	NUMERO DE FOJAS	OBSERVACIONES
1	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 1999 PLACAS LSE 1396	\$ 562.60	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	12	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
2	UNIDAD MARCA CHEVROLET TIPO PICK UP MODELO 1984 PLACAS LVL 3488	\$ 6,444.96	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	37	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
3	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 1999 PLACAS LSE 1396	\$ 6,157.28	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	33	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
4	UNIDAD MARCA FORD TIPO ROLL ON MODELO 2006 No ECONOMICO SPPB11	\$ 18,698.40	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	2011	35	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
5	UNIDAD MARCA CHEVROLET TIPO ROLL ON MODELO 1999 No ECONOMICO LTZN06	\$ 7,081.80	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	2011	34	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
6	UNIDAD MARCA VOLKS WAGEN TIPO SEDAN MODELO 2000 PLACAS LRJ7020	\$ 835.20	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2011	26	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
7	UNIDAD MARCA CHEVROLET TIPO LUUV MODELO 1988 PLACAS LRT9708	\$ 2,424.40	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2011	24	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
8	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 1997 NO ECONOMICO 303	\$ 1,111.28	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	26	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
9	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 1994 PLACAS LVK9799	\$ 3,448.68	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	22	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Pasán, Col. Benito Juárez, C.P. 57001
Nezahualcóyotl, Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



2012, "Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

10	UNIDAD MARCA CHEVROLET TIPO CHEVY PICK UP MODELO 2001 PLACAS KS05289	\$ 3,839.60	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2011	15	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
11	UNIDAD MARCA FORD TIPO RANGER MODELO 2008 No. ECONOMICO PM 122	\$ 8,375.20	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	2011	28	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
12	UNIDAD MARCA FORD TIPO RANGER MODELO 2008 NO. ECONOMICO PM 123	\$ 6,409.00	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	2011		FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
13	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO SENTRA MODELO 2002 PLACAS LV85769	\$ 653.08	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	2011	20	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
14	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 1997 PLACAS LVL 1765	\$ 8,935.48	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	35	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
15	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO SENTRA MODELO 2005 No. ECONOMICO 987	\$ 7,149.08	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	2011	39	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
16	CAMIONETA RAM DE 3/2 REDILAS MARCA DODGE MODELO 2001 PLACAS KS18976	\$ 6,629.40	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	33	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
17	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TIIDA MODELO 2009 No. ECONOMICO PM 119	\$ 36,795.20	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	2011	29	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
18	UNIDAD MARCA DODGE TIPO RAM 1500 MODELO 1999 PLACA KS56889	\$ 29,157.76	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	48	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
19	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO SENTRA MODELO 2002 PLACAS MBS 9409	\$ 41,081.40	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	PRESIDENCIA	2011	39	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
20	UNIDAD MARCA DODGE TIPO RAM 2500 MODELO 2009 PLACAS MFS 7675	\$ 3,849.99	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	15	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
21	UNIDAD MARCA FORD TIPO RANGER MODELO 2008 No. ECONOMICO PM 034	\$ 5,905.12	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA	2011	27	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL

EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Faisán, Col. Benito Juárez, C.P. 57000
 Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, C.P. 57000

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



NEZAHUALCOYOTL
 GOBIERNO MUNICIPAL

2012, "Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

22	UNIDAD MARCA DODGE TIPO CHARGER MODELO 2009 No. DE PLACAS MEE 8788	\$ 5,296.12	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	PRESIDENCIA	2011	28	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
23	UNIDAD MARCA DODGE TIPO REDILAS MODELO 1999 PLACAS KS97274	\$ 5,464.76	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	OBRAS PUBLICAS	2011	10	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
24	UNIDAD MARCA CUTLER REPAVER TIPO RECICLADORA MODELO R-2500 S/N ECONOMICO	\$ 24,527.04	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	OBRAS PUBLICAS	2011	12	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
25	UNIDAD MARCA FORD TIPO PLATAFORMA MODELO 1999 PLACAS KS 40878	\$ 4,762.68	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	TESORERIA MUNICIPAL	2011	7	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
26	UNIDAD MARCA ELGI PELIKAN TIPO BARREDORA MODELO 2002 No. ECONOMICO LTZN01	\$ 28,188.00	BARRIDO MECANICO	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	2011	10	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
27	UNIDAD MARCA FORD TIPO EXPEDITION MODELO 2002 PLACAS MCU 4338	\$ 3,202.76	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	PRESIDENCIA	2011	7	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
28	UNIDAD MARCA DODGE TIPO PICK UP MODELO 1995 No. ECONOMICO SPD02	\$ 7,732.56	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE SERVICIOS PUBLICOS	2011	9	FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL
29	UNIDAD MARCA FORD TIPO PICK UP LOBO MODELO 2000 PLACA LTA 8265	\$ 1,954.60	MARIA EVA ALAMILLA LABASTIDA	DIRECCION DE DESARROLLO SOCIAL	2011	7	FALTAN FIRMAS Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
30	UNIDAD MARCA FORD TIPO LOBO MODELO 2009 PLACAS MDU7755 NO. ECONOMICO SOACS01	\$ 17,881.40	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	11	FALTAN FIRMAS Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
31	UNIDAD MARCA CHEVROLET TIPO MICROBUS MODELO 1992 No. ECONOMICO 02	\$ 5,310.48	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DIRECCION DE ADMINISTRACION	2011	9	FALTA ORDEN DE SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
32	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO TSURU MODELO 2008 PLACAS MDF 2272	\$ 6,370.04	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	10	FALTA ORDEN DE SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
33	UNIDAD MARCA DOGE TIPO PICK UP MODELO 1993 PLACA LCP 5671	\$ 12,070.96	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	9	FALTA ORDEN DE SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO

• EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Catalán Bayo y Fasan, Col. Benito Juárez, C.P. 57100

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01144/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



NEZAHUALCOYOTL

2012, "Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

34	UNIDAD MARCA FREIGHTLINER TIPO VOLTEO MODELO 2007 No. ECONOMICO V-12	\$ 12,006.00	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	10	FALTA ORDEN D SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
35	UNIDAD MARCA MERCEDEZ BENZ TIPO VOLTEO MODELO 1993 No. ECONOMICO O1	\$ 34,984.44	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	10	FALTA ORDEN D SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
36	UNIDAD MARCA DODGE TIPO REDILAS MODELO 2001 PLACAS KS-18981	\$ 16,540.72	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	10	FALTA ORDEN D SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
37	UNIDAD MARCA NISSAN TIPO PCK UP MODELO 2002 PLACAS LVA-8259	\$ 3,257.28	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	6	FALTA ORDEN D SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
38	UNIDAD MARCA MERCEDEZ BENZ TIPO VOLTEO MODELO 1999 No. ECONOMICO O5	\$ 64,664.20	GRUPO MECANICO EMPRESARIAL	DUOP	2011	10	FALTA ORDEN D SERVICIO Y EXPEDIENTE FOTOGRAFICO
TOTAL \$		460,181.95					

GRAN TOTAL \$ 19'121,028.56

Lo anterior con el objeto de que se realicen los trámites administrativos a que haya lugar en términos de lo establecido en la normatividad vigente.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE

JOSE ARMANDO FLORES HERNANDEZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCION DE ADMINISTRACION

C.p. Archivo/consecutivo

EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA • BIENESTAR SOCIAL

Av. Chimalhuacán s/n entre Caballo Bayo y Falso, Col. Santa Lucía, CP 54000
Nezahualcóyotl, Estado de México, México. Tel: 011 55 5624 1000

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01144/INFOEM/IP/RR/2013**.

IV.-PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión **EL RECURRENTE** no establece preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica y específica que se estima violentada, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN. EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SAIMEX**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, por lo que este Instituto se circunscribirá a realizar su análisis con los elementos que se contienen en el presente expediente.

VI.-REMISION DEL RECURSO A LA PONENCIA.- El recurso **01144/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**, a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inició el día 16 (dieciséis) de Mayo de 2013 (dos mil trece), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 05 (cinco) de Junio de 2013 (dos mil Trece). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 17 (diecisiete) de mayo de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV. - Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que **EL RECURRENTE** considera que se le está negando la información, bajo el argumento de que no fue localizada.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.-El escrito de recurso de revisión contendrá:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- *El recurso será sobreseído cuando:*

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia aprecia que la **litis** motivo del presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** considera que **EL SUJETO OBLIGADO** le está negando la información solicitada, bajo el argumento de que no fue localizada.

En efecto respecto a la información solicitada y que ha sido descrita en el antecedente I de la presente resolución el **SUJETO OBLIGADO** responde a través del Titular de la Unidad de Información, que los servidores públicos habilitados de la Contraloría Interna Municipal y Dirección de Administración refieren en términos generales que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus respectivos archivos, no se localizó la información solicitada.

Respuesta que es impugnada por el **RECURRENTE**, quien refiere que se le niega injustificadamente la entrega de la información, e incluso anexa a su impugnación, como se advierte en el antecedente marcado con el número III de la presente resolución, una copia digitalizada de lo que parece ser el oficio solicitado, por lo que solicita que se declare la negligencia del **SUJETO OBLIGADO** y se ordene la entrega gratuita de la información solicitada o en su caso de la declaratoria de inexistencia en copias certificadas sin costo.

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin embargo y no obstante que el recurrente anexa en su impugnación lo que al parecer es una parte de la información solicitada, y por lo que se podría determinar desde ahorita que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera y administra la información solicitada, lo cierto es que existen distintos medios de protección administrativos y jurisdiccionales, establecidos a efecto de lograr la extinción de actos administrativos contrarios a derecho.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados, y tienen como **fin la revisión de la legalidad de la actuación administrativa**, con el propósito de encauzarla dentro del marco legal.

Por lo que es de mencionar que este Instituto en términos de la artículo 60 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII **tiene como atribución** conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares **en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley**, por lo que si adicionalmente se expone en el artículo 56 de la LEY de la materia este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y que interpretado de manera conjunta con el artículo 3 que refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Luego entonces la función esencial de este Organismo consiste en tutelar los derechos de los gobernados en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales, **por ende su finalidad es revisar que los SUJETOS OBLIGADOS ajusten su actuar a lo que estipula la Constitución Federal en su artículo Sexto y Quinto de la Constitución Local, así como la Ley de la materia.**

Por lo que si bien el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión remite a este Organismo lo que se podría suponer se trata de parte de la información solicitada, no menos cierto es que este Instituto esta constreñido a revisar el actuar del **SUJETO OBLIGADO** materia de derecho de acceso a la información como en el caso particular, pues su misión es hacer cumplir y respetar el derecho de acceso a la información de lo contrario, quedaría sin vigilancia y sin revisión la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, más aún en el caso particular toda vez se alega la inexistencia de la información la cual se desconocería si la misma se realizó con la legalidad y formalidades que la Ley contempla.

Lo anterior bajo el esquema de examinar cuestiones de fondo que se plantean y especialmente al analizar si las respuestas se ajusta a los principios legales establecidos por el artículo 3 de la Ley de la materia, ya que se debe procurar la mayor amplitud a favor del derecho de acceso a la información para resolver sobre los derechos y obligaciones de los gobernados y autoridades, en cuanto al fondo de sus pretensiones, sin hacer de la técnica procesal un monstruo que venga a estorbar y hacer menos eficaces los recursos y medios de defensa de que disponen los gobernados, ya que es lógico estimar que la intención del legislador al establecer esos recursos y medios de defensa fue el

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

proporcionar a los gobernados la manera de que este Instituto analicen el fondo de sus pretensiones, para que se respire un clima de derecho, y no el crear estorbos e impedimentos para que puedan hacer valer sus derechos; como también es lógico pensar que no fue la intención del legislador crear una técnica procesal compleja y bizantina que permitiera a los **SUJETO OBLIGADOS** imponer a los particulares cargas más onerosas que las autorizadas por el legislador, ni el que tales **SUJETOS OBLIGADOS** obtengan de los particulares beneficios que no deriven tanto de su derecho a obtenerlos.

De manera adicional esta Ponencia no quiere dejar de indicar que si bien parte de los documentos fueron adjuntados por el particular, no se puede reconocer que efectivamente se traten de los documentos solicitados y que en efecto legitime ser los mismos documentos que obren en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que es de considerar que los documentos que son entregados y notificados por los **SUJETOS OBLIGADOS** a través de la Unidad de Información y a través del SAIMEX se presumen validos y veraces frente al derecho de acceso a la información, pues el acervo documental que tiene el **SUJETO OBLIGADO**, se constituye como un archivo público, por lo que el simple hecho de hacer entrega de parte de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO** significa que la norma contemplada en el artículo 46 y 48 sobre la entrega de la información que obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** no solamente fija ciertos elementos de validez del acto (respuesta), como son la competencia de la autoridad, la forma que debe revestir la respuesta y la finalidad que debe perseguir, sino además el otro elemento de validez del acto, que es el propio contenido de los documentos en este caso de los documentos solicitados y que reconoce la validez y veracidad de la información que es entregada.

Luego entonces en el derecho de acceso a la información, sólo se da el acceso, a la información cuya naturaleza es de carácter público, por lo que tal como lo establece el artículo 2 fracciones V y XVI de la ley, la información deberá revestir la característica de ser un documento público y para ello sólo tienen el carácter de documentos públicos los expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones y adicionalmente en el caso particular del derecho de acceso a la información derivado de la entrega realizada por el **SUJETO OBLIGADO** como obligación de la información que obre en los archivos, de manera que para que los documentos tengan validez, es preciso que haya algún precepto legal que autorice a ese funcionario para expedirlo, como es el caso del Titular de la Unidad de información y el Servidor Públicos Habilitado para entregarlo, situación que en el caso particular no aconteció en virtud que lo que al parecer es parte de los documentos solicitados, fueron entregados por el particular.

Por lo que este Organismo deberá entrar al estudio y análisis de la respuesta emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que los efectos de los recursos de revisión es revisar el marco de actuación del **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y que puede derivar en la simple revocación, transformación o modificación del acto impugnado, o de reconocimiento de un derecho a través de su confirmación de las respuestas.

Por lo anterior, corresponde a este Órgano Garante determinar si derivado de lo anterior se actualiza o no alguna de las causales de procedencia de los recursos de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

En razón de lo anterior, los extremos de la presente controversia se estudiarán conforme a los siguientes aspectos:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- a) Analizar la respuesta que emite “**EL SUJETO OBLIGADO**” respecto a la solicitud de acceso a la información.
- b) La actualización o no, de alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa.

SEXTO.-Análisis de la respuesta que emite “EL SUJETO OBLIGADO” respecto a la solicitud de acceso a la información.

Como se observa en el antecedente marcado con el número I en la presente resolución, el solicitante y ahora **RECURRENTE**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, requiere lo siguiente:

"Solicito copias certificadas del oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el director de administración José Armando Flores Hernández, dirigido al contralor municipal Lic. José Luis Salcedo Carbajal, mediante el cual informa sobre la detección de faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011.

Asimismo solicito me entreguen las copias certificadas del anexo afcto a dicho oficio, y que se describe como sigue: No. PROG. 10, DESCRIPCIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, IMPORTE CONTRATADO CON IVA \$1'133,279.40, PROVEEDOR JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ, AREA SOLICITANTE DESARROLLO SOCIAL, PERIODO 2011, No. DE FOJAS 118" (SIC)

En respuesta a lo anterior, y tal como se insertó en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, **EL SUJETO OBLIGADO** alude que la respuesta emitida por el enlace de información pública de la Contraloría Interna Municipal fue que. “al realizar la búsqueda en los archivos documentales y magnéticos ubicados en las computadoras y en la caja de archivo de esta Contraloría Interna Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 no se encontró dicha información” de igual manera refiere que la repuesta emitida por el Director de Administración a la letra dice: “le informó que al realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección no se encontró el oficio solicitado”. Esta respuesta se reafirma posteriormente en el informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO**.

Dicha contestación fue controvertida por el **RECURRENTE** refiriendo que se le niega injustificadamente la entrega de la información, e incluso anexa a su impugnación, como se advierte en el antecedente marcado con el número III de la presente resolución, una copia digitalizada de lo que parecer es parte de la información solicitada.

Asentadas dichas posiciones, en principio se valora el documento que solicita el **RECURRENTE**, corresponde a información, que en su caso fue generada por la Administración pasada ya que se refiere que se emitió el 17 de Mayo de 2012 y en razón de lo anterior corresponde en consecuencia revisar el marco jurídico en materia de preservación de documentos.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO I.

DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Artículo 6.-

"[...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación, los estados, y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados [...].

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TÍTULO SEGUNDO.

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 5.-

"V. Los sujetos obligados por la Ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas [...]."

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TÍTULO TERCERO.

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO II.

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; [...]

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TÍTULO SEGUNDO.

SUJETOS DE LA LEY

CAPÍTULO II.

De los sujetos obligados.

Artículo 10.

"En la administración y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México".

Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 14. ...

"II. Bienes destinados a un servicio público.

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fono-grabaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magneto-fónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos".

Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. ...

La unidad [registradora] será responsable de:

"II. Conservar la información registrada y/o intercambiada en el RUPAEMEX* y en el SEITS*, de acuerdo con lo dispuesto por la ley de la materia o Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México".

*SEITS: Sistema Electrónico de Información, Trámites y Servicios del Estado de México.

*RUPAEMEX: Registro Único de Personas Acreditadas en el Estado de México.

*Unidad registradora: instancia responsable en cada dependencia de [...] b) validar y hacer el respaldo electrónico de los soportes documentales con los que acrediten su identidad electrónica e ingresarla en el RUPAEMEX.

Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley, es de Orden Público e Interés Social y tiene por objeto normar y regular la Administración de Documentos Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Se entiende por documento, cualquier objeto que pueda dar constancia de un hecho.

Artículo 2.

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

[...] b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado".

Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.

Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.

Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 7.

"En los casos de extravío, pérdida, robo o destrucción de un documento, el servidor público responsable de su custodia y conservación, deberá proceder a su recuperación o reconstitución, si ello fuera posible, dando cuenta inmediata a su superior jerárquico de dicho extravío, pérdida o robo o destrucción [...]".

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 8.

"Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley".

Archivos Municipales

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA.

Artículo 31.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"Se crea la Comisión Dictaminadora de depuración de Documentos que se integrará con personas expertas o especialistas en la materia, según lo determine el Comité Técnico de Documentación, la que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.*
- b) Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.*
- c) Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos, determinando cuáles deben conservarse por el término de la Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.*
- d) Cuando se trate de documentos de contenido meramente Administrativo, para considerar su baja, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia."*

CAPÍTULO SEXTO.
INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 40.

"Aquellas personas que en su manejo o consulta mutilen, destruyan o extravíen un documento administrativo o histórico, de igual manera se harán acreedores a las sanciones de Ley y serán denunciadas a las autoridades competentes."

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XXXVIII. Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;

DICTAMEN 1618 de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos. Por el que se establecen las normas, políticas y procedimientos para la selección de documentos preliminar y final, de los acervos de trámite concluido existentes en las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios.

APARTADO CUARTO.

"Las disposiciones establecidas en este dictamen son de observancia obligatoria para todas y cada una de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios, en lo concerniente a la selección preliminar y final de sus acervos documentales de trámite concluido".

La selección preliminar o final de la documentación una vez que ésta cumple con la función por la cual se genera, se debe de realizar considerando lo que se estipula en el Dictamen, el cual constituye uno de los elementos normativos que la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos ha emitido para su regulación.

APARTADO SEXTO.

"El proceso de selección documental preliminar sólo se empleará, conforme a lo señalado en el presente dictamen, en los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de gestión, como paso previo a su transferencia a un archivo de concentración, y bajo ninguna circunstancia se autorizará su aplicación en los documentos cuyo trámite aún no haya terminado. Su utilización en los archivos de concentración se efectuará siempre y cuando ésta no se hubiera hecho en los archivos de gestión".

APARTADO SÉPTIMO.

"El proceso de selección documental final se aplicará exclusivamente a los documentos de trámite concluido existentes en los archivos de concentración, una vez que haya terminado su tiempo de conservación precaucional y de conformidad con lo señalado en el presente dictamen y en los Catálogos de Disposición Documental. En el caso de los archivos históricos, sólo se permitirá la realización del proceso de selección final en aquellos expedientes que no lo recibieron en el archivo de concentración y cuyos documentos hayan sido generados con posterioridad a 1940".

APARTADO OCTAVO.

"Serán las unidades administrativas quienes realicen, con sus propios recursos, los procesos de selección documental preliminar o final conforme a lo señalado en el presente dictamen".

APARTADO NOVENO.

"Para aplicar correctamente la normatividad y cumplir adecuadamente con la metodología indicada en este dictamen, el responsable de la custodia de los documentos podrá solicitar a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos la asistencia técnica que para el efecto se requiera".

APARTADO DÉCIMO.

"Los documentos que hayan sido extraídos de los expedientes, como resultado de los procesos de selección preliminar y final aplicados, no podrán eliminarse sin la aprobación de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, que es la única instancia facultada por Ley para otorgar los permisos al respecto".

APARTADO DÉCIMO QUINTO.

"l).- Los tipos documentales que ya han sido valorados y dictaminados por la Comisión, pero que por reformas administrativas hayan sufrido alguna modificación en lo referente a su formato y no en cuanto a su finalidad, no requerirán de la elaboración de un nuevo dictamen.

m).- Cuando en el acervo existan tipos documentales que hubieran sido valorados y dictaminados, pero que por reformas a la legislación se amplíe o disminuya el tiempo de prescripción de la acción que les dio origen, la unidad administrativa interesada deberá solicitar a la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos la modificación del dictamen correspondiente.

n).- Los documentos que por descuido o negligencia del titular o responsable del archivo se encuentren en malas condiciones físicas, no podrán ser eliminados hasta en tanto la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos determine lo conducente".

APARTADO DÉCIMO SEXTO.

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"Los titulares o responsables de las unidades administrativas de los Poderes del Estado y municipios no podrán, bajo ninguna circunstancia, eliminar los documentos extraídos de los expedientes como resultado del proceso de selección documental preliminar o final realizado, si éstos aún no han sido revisados por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos".

De la suma de disposiciones transcritas, se desprende lo siguiente:

- Que como materia prima del derecho de acceso a la información, en tanto que sin registro y control y preservación de los documentos se haría nugatorio el ejercicio de dicha prerrogativa constitucional, se dispuso por parte del llamado "Poder Constituyente Permanente", respaldar la actividad archivística, ya que las unidades administrativas deben contar con la infraestructura necesaria (técnica, financiera, humana y física) para su cumplimiento.
- Que las unidades administrativas del Gobierno del Estado de México **y Municipios, están obligadas a aplicar y cumplir con las disposiciones legales y administrativas que en materia de archivos se han emitido.**
- Que se establece que si el acervo documental sufre algún daño físico por causas imputables al descuido ó negligencia del servidor público responsable de su custodia, se hará acreedor a una sanción conforme a lo que el Órgano de Control Interno determine; obliga a los servidores públicos que laboran en los archivos a darle el valor que le corresponde a los documentos y procurar conservarlos en condiciones óptimas, destinando los recursos necesarios para ello.
- Que la Ley de Acceso a la Información, señala de manera concreta que la administración y custodia de los archivos se realizará conforme a lo indicado por la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México.
- Que los documentos no sólo son importantes por la información que en ellos se asienta, sino por ser considerados, con la naturaleza de bien de dominio público del Estado y de sus municipios, que en ningún momento puede ser sustituible.
- Que no sólo son aplicables las disposiciones en materia de archivos a aquellos documentos fijados en papel; sino que también deben ser considerados los de soporte electrónico, ya que en estos la información que se contiene tiene también una vigencia, y al término de la misma se determinará su eliminación ó migración al soporte autorizado que se esté utilizando en su momento, ó su posible impresión en soporte de papel.
- Que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, es el máximo ordenamiento en la entidad que rige la administración de documentos.
- Que al ser considerados los documentos como parte del patrimonio del Estado, los servidores públicos deben notificar a su superior jerárquico cualquier daño a los mismos, ya que su destrucción puede significar una pérdida irreparable para la memoria histórica del Estado, además de constituir una responsabilidad administrativa.

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto del proceso o vaciado en otros documentos.
- Que ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.
- Que para la destrucción de la documentación es necesario requerir la autorización por escrito del órgano facultado por la Ley de Documentos, que es la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, quien emite los Acuerdos de Autorización de Eliminación de Documentos a las unidades administrativas que pretenden eliminar acervos.
- **Que el Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.**
- **Que el Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento.**
- Que la selección preliminar o final de la documentación una vez que ésta cumple con la función por la cual se genera, se debe de realizar considerando lo que se estipula en el Dictamen, el cual constituye uno de los elementos normativos que la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos ha emitido para su regulación.
- Que Una vez que el asunto que dio pauta a la generación del expediente ha concluido y se determina que ya no es de utilidad administrativa, fiscal, contable o legal para la unidad administrativa, es el momento en el que se puede considerar la aplicación de la selección documental preliminar, requisito para efectuar su transferencia al archivo de concentración.
- Que la selección final sólo es aplicable en los archivos de concentración una vez que ha concluido el tiempo de conservación precaucional estipulado por la unidad administrativa en el registro de expedientes respectivo. Esta permitirá descongestionar las áreas destinadas al resguardo del acervo, ahorrar recursos que podrán ser invertidos en su infraestructura, y conservar sólo aquellos documentos que finalmente por su valor secundario serán posteriormente transferidos al Archivo Histórico para su resguardo permanente.
- Que al ser la documentación un bien que está bajo la responsabilidad de la unidad administrativa que lo genera, será esta quién aplique con sus propios medios el proceso, ya que es quién conoce cómo se estructuran sus expedientes y la utilidad que tienen.
- Que una de las funciones de la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos es precisamente otorgar la asesoría técnica necesaria que le sea requerida por las unidades administrativas en materia de valoración y selección de documentos, contribuyendo con ello

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

a que los procesos de selección preliminar y final se realicen apegados a la normatividad correspondiente.

- Que con la finalidad de que la selección documental esté debidamente respaldada por la Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos, las unidades administrativas deberán solicitarle el Acuerdo de Autorización de Eliminación de Documentos correspondiente, que les servirá de sustento para justificar la eliminación de la documentación de nulo valor.

Asentado lo anterior, téngase presente que **EL SUJETO OBLIGADO**, afirma no contar con el documento solicitado, no obstante como lo exhibe el ahora **RECURRENTE** está presente lo que al parecer es una copia del documento requerido, copia que no fue objetada en el informe de justificación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto existe una presunción que no certeza por las consideraciones vertidas en el considerando anterior de que dicho documento existe o existió.

En razón de ello, no debe pasar desapercibido que la manifestación expresa de no contar con la información, es realizada por los servidores públicos habilitados tal como se advierte de la revisión hecha al expediente electrónico correspondiente:

Respuesta emitida por el servidor público habilitado de la Contraloría Interna Municipal:

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00188/NEZA/IP/2013/ITSP/0001	08/06/2013	LICENCIADA YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA				09/05/2013	00188/NEZA/IP/2013/RBP/0001		AF-020-13.pdf
00188/NEZA/IP/2013/ITSP/0002	08/06/2013	LICENCIADO JUAN MANUEL PEREZ RAMIREZ				09/05/2013	00188/NEZA/IP/2013/RBP/0002		Se envía respuesta digitalizada

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno Terminar Turnos

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Dicho archivo contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



CONTRALORIA

Nezahualcóyotl, México, a 09 de mayo de 2013.

OFICIO No. AF/020/2013

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E .

Atendiendo la petición de información pública, que en el Sistema SAIMEX aparece y además, para dar atención a su oficio número NEZ/00935/UTAIPM/13, que a esta área le compete, le envío lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
00188/NEZA/IP/2013. Solicito copias certificadas del oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el director de administración José Armando Flores Hernández, dirigido al contralor municipal Lic. José Luis Salcedo Carbajal, mediante el cual informa sobre la detección de faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011. Asimismo solicito me entreguen las copias certificadas del anexo afeto a dicho oficio, y que se describe como sigue: No. PROG. 10 DESCRIPCIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL. IMPORTE CONTRATADO CON IVA \$1'133,279.40 PROVEEDOR JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ AREA SOLICITANTE DESARROLLO SOCIAL PERIODO 2011 No. DE FOJAS 118 OBSERVACIONES FALTAN FIRMAS EN PROCEDIMIENTO Y SUFICIENCIA PRESUPUESTAL	Le informo que al realizar la búsqueda en los archivos documentales y magnéticos, ubicados en las computadoras y en las cajas del archivo de esta Contraloría Interna Municipal, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012 no se encontró dicha información.

Se anexa respuesta que se envió por el sistema en mención, y que solventa la petición 00188/NEZA/IP/2013.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

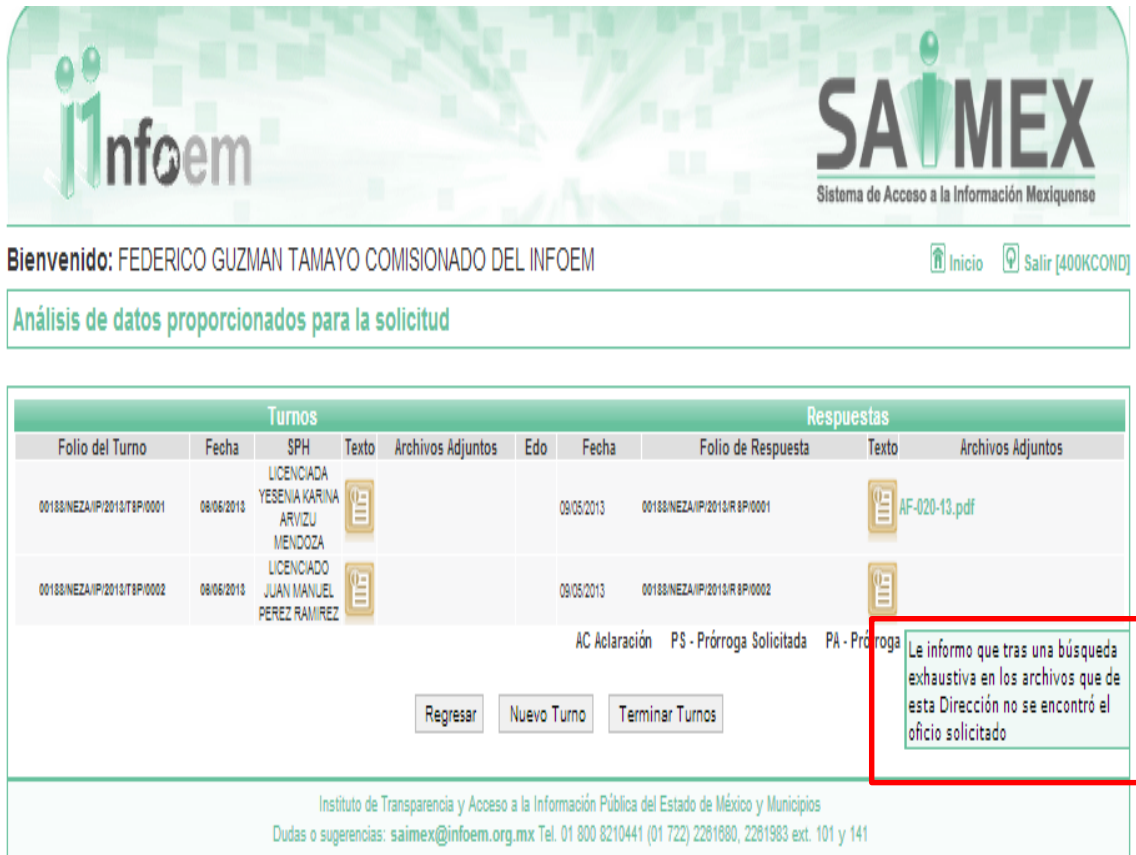
ATENTAMENTE
EL ENLACE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA CONTRALORÍA INTERNA MUNICIPAL

HUMBERTO SOTO-ROMERO

c.c.p. Archivo.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por otra parte se advierte que el servidor público habilitado de la Dirección de Administración únicamente manifiesta lo siguiente, sin adjuntar ningún otro documento:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM [Inicio](#) [Salir \[400KCOND\]](#)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00188/NEZA/IP/2013/T8P/0001	08/06/2013	LICENCIADA YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA				09/05/2013	00188/NEZA/IP/2013/R8P/0001		AF-020-13.pdf
00188/NEZA/IP/2013/T8P/0002	08/06/2013	LICENCIADO JUAN MANUEL PEREZ RAMIREZ				09/05/2013	00188/NEZA/IP/2013/R8P/0002		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#) [Terminar Turnos](#)

Le informo que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que de esta Dirección no se encontró el oficio solicitado

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Por lo que derivado de dichas respuestas el Titular de la Unidad de Información debió turnar la solicitud al comité de información, quién es el único facultado para declarar la inexistencia de información que en apariencia debería de obrar en sus archivos tal y como se ha señalado. En este sentido es evidente que el servidor público respectivo se arropa o se atribuye funciones que no le corresponden, y por tanto no puede darse por válida la inexistencia alegada.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Acceso a la Información, determina el procedimiento a seguir cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia.

Es así que corresponde al servidor público habilitado localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información. En caso de que el servidor público habilitado no localice la información debe hacerlo del conocimiento al Titular de la Unidad de Información, siendo el caso de que la información solicitada no exista en los archivos, el responsable de la Unidad de Información

deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.

Efectivamente, cuando se aduce la inexistencia de la información solicitada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe proceder al respecto, a efecto de dar certeza sobre la no posesión de la información.**

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII, 40, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.

II. El responsable o titular de la unidad de información; y

III. El titular del órgano del control interno.

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

III. a V. (...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. (...)

En este sentido, resulta oportuno reiterar que conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Que congruente con dicho postulado constitucional Federal es que en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se ha dispuesto que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

En consecuencia como ya se dijo el acceso a la información gubernamental se refiere a los siguientes tres supuestos: 1°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados; 2°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y 3°) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se encuentre **en posesión** de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, como lo ha señalado esta Ponencia no es concebible la existencia de dicha prerrogativa constitucional, si de manera correlativa, no se surte la obligación de registrar los actos públicos. **Dicho de otra manera; no existe derecho de acceso a la información, si no existe información. La materia prima del derecho de acceso a la información, lo es la obligación de documentar los actos públicos. Es decir, debe registrar y comprobar el uso y destino de recursos públicos y en general del ejercicio de sus atribuciones.**

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que su actuar comprende de manera esencial la conservación de sus archivos documentales.

Tan es así que en el propio artículo 6o de la Constitución General se haya previsto como una de las bases para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información que **"Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados..."**

Por lo tanto, se arriba a la convicción que el ejercicio del derecho de acceso a la información, en gran medida solo puede verse asegurado o garantizado mediante la elaboración, manejo y conservación de dicho patrimonio documental, y que al reconocerse como un derecho fundamental es que todo Sujeto Obligado, debe ceñir su actuar en un primer momento a la conservación patrimonial de sus archivos documentales, y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas establezcan.

En ese sentido, debe tenerse presente que conforme al párrafo segundo fracción IV del artículo 6° uno de los principios constitucionales en materia de acceso a la información es el de implementar procedimientos expeditos y sencillos, es por ello que la Ley de Acceso a la Información invocada ha contemplado las vías para brindar certeza en cuanto a la no posesión o inexistencia de la información en los archivos de los órganos públicos, y que por virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público se presume deben poseer.

Bajo los supuestos de que la información requerida por un particular, no exista en los archivos de los mencionados sujetos obligados por la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de su elaboración de la información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia le otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, se reitera que éste debe instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar la documentación materia del presente recurso y, de ser el caso, se le entregue al **RECURRENTE** en sus términos.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que respecto de la inexistencia de la información se puede apreciar que la misma deriva de diversos presupuestos jurídicos a saber:

- 1o) Que se trate de actos que deban documentarse;
- 2o) Que corresponda al ámbito de atribuciones de un Sujeto Obligado;
- 3o) Que la solicitud de información se presente ante el Sujeto Obligado competente, y
- 4o) Que no obstante que el ámbito competencial de un Sujeto Obligado, presuponga lo anterior, dicho Sujeto Obligado por algún hecho jurídico o material, la información no está disponible o no se documentó, e incluso desapareció, con las consecuencias que ello conlleva en materia de responsabilidades en términos de la Ley respectiva.

Conforme a esto se puede decir que la inexistencia de información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a (i) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera); y (ii) los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

Pero en ambos casos, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

En esa tesitura, si el derecho de acceso a la información pública se define como el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones públicas, exige necesariamente la previsión de un procedimiento que certifique la no existencia, en su caso, de la información que sea solicitada, por lo que en dichos supuestos no basta una negativa sobre la no existencia de la información, sino que la negativa que se genere en este supuesto, debe ir acompañada de un mecanismo que otorgue certeza sobre ello, mediante una determinación del órgano responsable de supervisar el cumplimiento del derecho de acceso a la información en los respectivos Sujetos Obligados.

Lo anterior, en razón de que el responsable de emitir declaratorias de inexistencia, es únicamente el Comité de Información de los Sujetos Obligados, tal y como lo mandata la citada Ley de Transparencia, en su artículo 30 fracción VIII al disponer que los Comités de Información tendrán entre otras funciones, la de "*dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia*".

Por ello, la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información.

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no exista en los archivos de los mencionados Sujetos Obligados por la Ley de Acceso a la Información; se requiere de un mecanismo para brindar certeza jurídica y a la vez para determinar el tipo y grado de responsabilidad de los servidores públicos que intervienen en el proceso de la elaboración de la información.

Por tanto, la declaratoria de inexistencia no es un mero trámite por el cual de manera mecánica o simple se manifieste que la información no existe en los archivos de un Sujeto Obligado, cuando la misma por disposición legal debería de obrar, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Información del Sujeto Obligado, de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas administrativas de las que se compone, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, **asimismo, para supervisar que esa búsqueda** se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas de que se compone dicho órgano.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá:

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

1o) **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada.** En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee.

De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE** a través del o los documentos fuente.

2o) **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida.** En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. Con el fin de que el particular pueda tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud. Bajo el entendido que la búsqueda es un elemento previo acreditable antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de la dependencia de la información solicitada, y en general el de adoptar cualquier otra medida que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información. Y solo agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y en caso de no encontrarla, procede expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información o documento solicitado y notificar el acuerdo correspondiente.

Acuerdo o declaratoria inexistencia que debe formularse, *en lo conducente*, en los términos previstos lo previsto en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deberán dar curso a las Declaratorias de Inexistencia, señalando lo siguiente

CUARENTA Y CINCO.- La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;

e) El número de acuerdo emitido;

f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por lo tanto, se determina que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** careció de la debida observancia legal para pronunciar la inexistencia de la información, por lo que el agravio manifestado por el **RECURRENTE** es fundado, por lo que la inexistencia alegada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta inatendible.

Incluso y a efecto de mayor ilustración, en cuanto a los alcances y propósitos de cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, a continuación se reproducen los criterios 0003-II y 0004-II aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*
- b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- 1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.

A mayor abundamiento el Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a la Ley de Acceso a la Información, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, y emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido. En efecto para una mejor comprensión resulta oportuno transcribir dicho criterio:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO. De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 41/2006. Esther Castillejos Campo viuda de López. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Adicionalmente, cabe como referente por principio de analogía el **Criterio 012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos (IFAI)**, que a la letra dice:

Criterio 012-10

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, **el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido,**

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

*Expedientes: 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid
Arzt Colunga 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.*

Luego entonces, es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados.

Lo anterior, tiene fundamento en razón de que los **SUJETOS OBLIGADOS** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

No existe ninguna duda, para el Pleno de este Instituto, que la respuesta de la solicitud de **EL SUJETO OBLIGADO** contraviene los principios más elementales de todo acto de autoridad que prive del ejercicio de un derecho a un gobernado. En tal sentido, la Constitución Federal, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

En este sentido y ante una fundamentación y motivación deficiente, resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.30.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos,*

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.40.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Es conclusión, es innegable que el **SUJETO OBLIGADO** en forma inadmisibile, privó del ejercicio de un derecho a **EL RECURRENTE** haciendo de esta manera, nugatorio un derecho fundamental; toda vez que no funda ni motiva adecuadamente su negativa de acceso a la información, e igualmente, no observó los procedimientos previstos para la alegar la inexistencia de la información, violentando el debido procedimiento en el trámite y desahogo de la solicitud de información materia de este recurso.

Por lo tanto, y en virtud de tratarse de información que presumiblemente podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado por razón del ejercicio de sus atribuciones, es que debe ordenarse al Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** para que instruya una búsqueda exhaustiva de la información materia de este recurso, y de ser localizada deberá darse acceso al solicitante hoy **RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por todo lo mencionado, deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, bajo el entendido, de que la declaratoria de inexistencia que emita el Comité, como todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y razonado, más aún cuando debe tomarse en cuenta que se trata de una negativa de información. Por lo tanto debe emitirse un acuerdo en el que se precise de manera esencial el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información, ello incluso así exigido por los Lineamientos antes invocados.

No sin antes advertir que la solicitud de información también debe ser turnada al servidor público habilitado encargado de administrar el archivo municipal, efecto de que realice la búsqueda y localización la información solicitada, al ser información que presumiblemente fue generada **por la administración pasada.**

En este sentido conviene reiterar al **SUJETO OBLIGADO** que la Ley de Acceso a la Información determina el procedimiento a seguir a efecto de dar cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información.

Por lo que el ordenamiento legal antes invocado establece que son principalmente tres las instituciones que dentro del entramado institucional ha determinado la Ley para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al interior de los Sujetos obligados, y estas son:

- Comité de Información.
- Unidad de Información (Titular o Responsable)
- Servidores Públicos Habilitados.

Cada uno de estos órganos tiene atribuciones específicas dentro del procedimiento para tener acceso a la información pública, de las cuales por su relación en el presente recurso de revisión se analizaran las correspondientes a las Unidades de Información y a la de los Servidores Públicos Habilitados

En este sentido es importante invocar lo que la ley en la materia establece al respecto:

Capítulo II De las Unidades de Información

Artículo 32.- Los Sujetos Obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominara Unidad de Información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

...

Artículo 34.- El responsable de la unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que derivan de la presente Ley.

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. **Recabar**, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley.
- II. Entregar, en su caso, a los particulares a información solicitada:
- III. ...
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. a VIII.
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información;
- X. Las demás que disponga la Ley y las disposiciones reglamentarias.

Capítulo III **De los Servidores Públicos Habilitados**

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente el Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que les solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la Información que obre en los archivos y que les sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. a VII. ...

Capítulo IV **Del Procedimiento de Acceso**

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez
- II. Gratuidad del procedimiento; y
- III. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este Plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

De lo anterior se advierte entre las obligaciones de los Servidores Públicos Habilitados de los Sujetos Obligados localizar la información que le solicite la Unidad de Información; proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información.

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por otro lado la Ley en la materia establece que entre las Unidades de Información fungen de acuerdo al artículo 33 de la Ley e la Materia, como enlace entre los Sujetos Obligados y los solicitantes y **que dichas Unidades serán las encargadas de tramitar internamente la solicitud de información**, que entre las obligaciones de la Unidad de Información se encuentran las de entregar, en su caso, a los particulares, la información solicitada; y efectuar notificaciones a los particulares y las demás necesarias para facilitar el acceso a la información, entre otras.

Que es obligación de la Unidad de Información entregar la información solicitada **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, previendo que dicho plazo pueda ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.**

Se resaltan las actividades del titular o responsable de la Unidad de Información, por ser éste quien recibe las solicitudes de información, **las remite a los Servidores Públicos Habilitados que poseen la información y en todo caso entrega y notifica la respuesta al particular.**

En este sentido se advierte que se han diseñado instituciones específicas dentro del entramado institucional para cumplir con las obligaciones que se han impuesto para concretar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y así por ejemplo como ya se dijo esta la creación de las Unidades de Información, con el fin de que se constituyan como el vínculo o enlace entre la dependencia o entidad pública y el solicitante, responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten y de llevar a cabo las gestiones necesarias a fin de facilitar el acceso a la información, y para lo cual debe realizar los trámites internos en cada dependencia para entregar la información.

Su función es de suma importancia porque se convierte “en la ventanilla única”, que le facilite a la persona su solicitud. Se trata que el gobernando tenga un camino sencillo y claro para poder pedir la información pública, al tener certeza de donde se le entregara la misma. La ley busca evitar un camino empedrado y lleno de obstáculos para solicitar información, bajo el entendido que sería tanto como pretender negar la información o inhibir o anular el ejercicio del derecho, mediante el desaliento, el cansancio y el fastidio del gobernado al entrar al círculo vicioso de “no es aquí, vaya haya”, “no pase haya”, no es aquí.”

Así mismo se reitera que la Ley en la Materia establece el procedimiento a seguir a fin de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información mismo que señala tal como ya se ha referido en párrafos anteriores que precisamente las **Unidades de Información son las encargadas de tramitar internamente, es decir turnar a los servidores públicos habilitados, las solicitudes de información, sin embargo de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, se advierte que la solicitud únicamente fue remitida a la Contraloría Interna Municipal y a la Dirección de Administración**, sin que se advierta que ésta se haya turnado al encargado del Archivo Municipal, a efecto de que se realizara la búsqueda y en todo caso la entrega de la información, lo anterior toda vez que la información en apariencia fue generada por la administración pasada, existe la posibilidad de que obre en el Archivo Municipal, por lo que resulta claro para esta Ponencia una falta de diligencia por parte del **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud de acceso a la información, ya que de acuerdo a su respuesta la solicitud de información no fue turnada al servidor público habilitado encargado del Archivo Municipal, por lo

anterior se advierte que en efecto el actuar de la Unidad de Información no se ciñó a lo dispuesto por la Ley en la materia, ya que no turnó oportunamente la solicitud a todos los servidores públicos habilitados del **SUJETO OBLIGADO** que podían generar, poseer y administrar la información solicitada, por lo anterior se invita que en las subsecuentes ocasiones sea mas diligente en su encargo y turne las solicitudes de información a todas aquellas áreas que pudieran poseer la información solicitada.

En este sentido la solicitud de información deberá ser turnada al servidor público habilitado encargado del Archivo Municipal, a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva, localización de la información y de ser el caso entrega de la información solicitada en los términos descritos en el presente considerando.

Finalmente y respecto a la solicitud del **RECURRENTE** respecto a que se declare la negligencia del **SUJETO OBLIGADO** y por tanto se ordene la entrega en copia certificada de la información o bien de la declaratoria de inexistencia de manera gratuita.

En este sentido y respecto al concepto de negligencia esta ponencia pudo localizar en la página <http://www.definicionabc.com/salud/negligencia.php#ixzz2Wl6nctHe> lo siguiente:

La negligencia es la omisión, el descuido voluntario y consciente en la tarea cotidiana que se despliega o bien en el ejercicio de la profesión a través de la realización de un acto contrario a lo que el deber que esa persona realiza exige y supone.

De igual manera en la página <http://www.wordreference.com/definicion/negligencia> se refiere lo siguiente:

Diccionario de la lengua española © 2005 Espasa-Calpe:

negligencia

1. *f. Descuido, omisión:
negligencia criminal.*
2. *Falta de esfuerzo o aplicación
el jefe le ha llamado la atención por la negligencia que demuestra.*

Asimismo en la dirección electrónica <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/negligencia> se advirtió lo siguiente:

La negligencia es la falta de actuación dada por simple falta de atención, y privación de importancia al asunto. La palabra latina está formada por el prefijo negativo "nec" y "legens" que quiere decir leer, aludiendo a quien no puede leer claramente lo que debe hacerse como correcto.

Para los antiguos romanos actuaba en forma negligente, que era uno de los casos de conducta culposa, quien no se conducía como un buen padre de familia, o sea, quien no ponía en los asuntos a él confiados los cuidados mínimos requeridos, omitiendo su conservación. Su

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

antonimo es la diligencia, que implica un obrar cuidadoso, puntual, conservatorio de aquello sometido a nuestro cuidado.

El negligente puede con su inacción, causar daño, pero no tiene la intención de hacerlo, de lo contrario su conducta ya no sería negligente sino dolosa. Estas consecuencias se producen por su solo descuido, pero la ley le atribuye los efectos de sus omisiones, ya que nadie puede escudarse para no sufrir las consecuencias de su accionar (en este caso de su inacción) en su torpeza misma

Finalmente en la página <http://es.thefreedictionary.com/negligencia> se define como negligencia:

***negligencia** s. f. Falta de cuidado o interés al desempeñar una obligación: fue despedido por su negligencia habitual.*

Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.

De lo anterior se puede concluir que en el caso de que se actualice cualquiera de los dos supuestos, es decir, que se localice la información o bien se declare la inexistencia de la misma, se puede determinar que el actuar del Sujeto Obligado fue negligente, ya sea porque no se realizó adecuadamente la búsqueda de la información o bien por que no se observó los procedimientos previstos para la alegar la inexistencia de la información, violentando el debido procedimiento en el trámite y desahogo de la solicitud de información materia de este recurso.

Es decir el procedimiento de acceso a la información, no fue debidamente cumplido por parte del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que lo mandatado por la Ley en la materia para la búsqueda y entrega de la información o bien en todo caso para declarar la inexistencia de la información no fue observado por el **SUJETO OBLIGADO**, por las consideraciones vertidas anteriormente

Por lo anterior para esta Ponencia resulta procedente de la entrega en la modalidad solicitada COPIA CERTIFICADA CON COSTO en el propio cuerpo de la solicitud por tanto este Órgano aclara que tal como lo hace valer el propio **RECURRENTE** para esta Ponencia el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** fue negligente y como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso que **EL SUJETO OBLIGADO** no siguió el procedimiento a seguir determinado por la Ley en la Materia ya sea para la búsqueda y entrega de la información en caso de que la información se localice o bien cuando la información que se solicita no se localiza o no obra en los archivos del servidor público habilitado, sometiendo dicha circunstancia de no localización al Comité de Información quien deberá proceder en consecuencia, es decir es innegable que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con las formalidades exigidas por el marco jurídico, al no acompañar a su respuesta, con la que pretende negar el acceso a la información solicitada, en cuanto acreditar la búsqueda exhaustiva y en su caso la emisión del Acuerdo del Comité de Información, en los términos narrados, **es por lo que se ordena en consecuencia la entrega de la información solicitada en caso de ser localizada o bien el Acuerdo de Comité en los términos solicitados por EL RECURRENTE**, es decir, **en COPIA CERTIFICADA pero SIN COSTO**. Para lo cual deberá señalarle el lugar donde deberá pasar a recogerlas, así como los días y horarios para ello.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Efectivamente para este Pleno el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de la materia, por las consideraciones vertidas en el párrafo anterior, siendo oportuno insertar lo dispuesto por dicho precepto:

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Lo anterior sin menoscabo de que realice también la entrega vía **SAIMEX** a efecto de verificar el debido cumplimiento a la presente resolución y, en el entendido de que **EL RECURRENTE** podrá ingresar al sistema automatizado para obtener tantas y cuantas veces lo desee, las copias en medio magnético que contienen la información que solicita.

SÉPTIMO.- Respecto de la entrega de copias certificadas.

Cabe hacer mención que **EL RECURRENTE** solicitó de manera textual que la información solicitada la requiera en la modalidad de **copias certificadas**.

Sobre el particular conviene precisar lo señalado por el **Código de Procedimientos Civiles** para el Estado de México a qué se refiere con documentos públicos.

De los Documentos Públicos y Privados *Concepto de documento público*

Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

Lo anterior tiene sustento en la circunstancia de que en relación al cotejo de documentos el notario o corredor público o bien los servidores públicos hacen constar que la copia que certifican es fiel reproducción del documento original, por tanto, con base en lo expuesto, es válido afirmar que el documento original y la copia cotejada o certificada contienen lo mismo. Esto es, el notario da fe pública de que la copia cotejada o certificada es una exacta reproducción del original y la certificación en la que se hace constar ese hecho, deberá tenerse por cierta, precisamente, por las atribuciones que la ley le otorga, es decir, se debe considerar verídico el hecho de que una copia tiene el mismo contenido que el original. En otras palabras, por medio de la fe pública de que está investido el notario, corredor público y los servidores públicos autorizados para ello da origen a un ejemplar que, junto con el original, son exactos entre sí. En este mismo sentido conviene precisar lo señalado en el diccionario de la Real Academia española respecto de certificar:

(Del lat. certificāre).

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.

2. tr. Obtener, mediante pago, un certificado o resguardo por el cual el servicio de correos se obliga a hacer llegar a su destino una carta o un paquete que se ha de remitir por esa vía.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

3. tr. Der. Hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello.

4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.

En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

De lo señalado podemos decir, que por una parte, en materia notarial se establecen reglas conforme a las cuales debe realizarse toda compulsión, a fin de que el instrumento de que se trate tenga validez legal, por lo que sólo se puede certificar lo que haya sido copiado de documentos originales y se haya compulsado. Mientras que en el ámbito administrativo, no todas las unidades, organismos, entidades y servidores públicos cuentan con facultades de certificación; en la mayoría de los casos se requiere de un acuerdo delegatorio expreso que le confiera tal facultad.

Por otra parte, el artículo 91 fracción X de la Ley Orgánica Municipal preceptúa lo siguiente:

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I. a IX. ...

X. Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;

XI. a XIV. ...

En este orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

"COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS. Al derecho que tienen los particulares y las mismas autoridades como litigantes, conforme a las leyes, de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas, debe corresponder la obligación correlativa de las propias autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten, y cuando el ordenamiento legal que reglamenta el funcionamiento de una dependencia, no atribuye la facultad de expedirlas a un funcionario determinado, lógicamente esa obligación debe caer en el titular, como director y responsable de la misma.

Instancia: Segunda Sala. Época: Sexta Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: CLX, Tercera Parte. Tesis. Página 14. Amparo en revisión 6642/64. Afianzadora Insurgentes, S. A., 4 de julio de 1966. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De las tesis transcritas, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento.

Como puede apreciarse, es indiscutible que el Secretario del Ayuntamiento está en aptitud de realizar certificaciones de los documentos solicitados.

Por otra parte, es importante señalar que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario. No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez.

Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES. Conforme a los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias certificadas tienen pleno valor probatorio siempre que su expedición se realice con base en un documento original o de una copia certificada por un fedatario o funcionario público en ejercicio de sus funciones. En tal virtud, cuando en la certificación no existe certeza respecto al origen de los Dependencia o

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Entidad: documentos de donde se hace derivar el cotejo, éstos conservan el valor indiciario que corresponde a las copias y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: 2a. VII/2000 Página: 282 Materia: Común Tesis aislada. Amparo en revisión 769/99. Javier Patiño Soto y otros. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo."

COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBRAN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA. *Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, junio de 1998, Tesis I.6º.C.4º K, p. 631. Materia común. Amparo en revisión 446/98. Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretaria: María Teresa Covarrubias Ramos. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Tercera Parte, página 57, tesis de rubro: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES."

De lo anterior, se desprende que la expedición de copias certificadas de documentos originales que obren en los archivos de las oficinas correspondientes, hace constar la certificación de la existencia de determinado documento. En este sentido y favoreciendo el principio de la publicidad y dada la facilidad actual de reproducir fotocopias o emitir duplicados electrónicos de cualquier documento, la certificación es equivalente a cotejar y compulsar los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Este criterio implica que, en el ámbito de la Ley, la certificación se refiere a hacer constar que los documentos que se entregan son idénticos a aquellos que se encuentran en el archivo de la dependencia o entidad. De acuerdo con lo anterior, es consideración de esta Ponencia que la certificación corresponde al cotejo y compulsar de los documentos entregados con aquéllos que obren en los archivos de la dependencia o entidad.

Sirve como justificación de los argumentos anteriores, y bajo un principio de analogía u orientador el siguiente Criterio del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

"Criterio IFAI 02/09

Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.

Bajo ese tenor, en virtud de los argumentos anteriormente esgrimidos, puede concluirse que no existe impedimento alguno para que el **SUJETO OBLIGADO** lleve a cabo la certificación del documento solicitado, que obra en sus archivos, **puesto que lo que implica la certificación en materia de transparencia implica que los documentos obran en sus archivos.**

En este sentido se puede afirmar y compartir que la certificación a que se refiere la Ley de Transparencia de esta entidad federativa, tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento -original o copia simple-, y por ende dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los Sujetos Obligados, tal cual se encuentran; en efecto es dejar constatado que existe en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** un documento original, copia simple, digitalizado u otro medio electrónico igual al que se entrega en copia certificada al solicitante.

Por lo tanto para esta Ponencia es procedente la entrega de copias certificadas de documentos solicitados, toda vez que lo procedente y oportuno es entender que la certificación implica en su alcance –como ya se dijo- que la información obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Por tanto se debe decir llanamente que se puede asentar en la certificación una leyenda que establezca la circunstancia de que “**la copia certificada se expide en cumplimiento a la Ley de Transparencia**” que aluda sin temor y sin ambigüedades **que es copia fiel de su original** en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del **inciso b)** que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 fracción I de la Ley de la Materia, al haber negado la información ante una inexistencia indebidamente fundada y motiva en términos de la Ley.

Ello en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** no desahoga con certeza la solicitud de información planteada ya que se debió realizar y justificar una búsqueda exhaustiva de la información para su localización y en su caso entrega de la misma, y solo previa a dicha actuación y de no existir

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

podría emitir una declaratoria de inexistencia, la cual se justifica en tanto que existen la presunción de que cuenta con la información requerida por el ahora recurrente, misma que no proporcionó bajo la justificación de que no obra en sus archivos. Razón por la cual debe estimarse que en este caso se actualiza la hipótesis del artículo 71 fracción I de la Ley de la materia.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y **FUNDADOS** los agravios del **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto y Séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue al **RECURRENTE** en Copia Certificada sin costo de la información consistente en lo siguiente:

Oficio sin número, de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por el director de administración José Armando Flores Hernández, dirigido al contralor municipal Lic. José Luis Salcedo Carbajal, mediante el cual informa sobre la detección de faltantes de firmas, documentación, así como de suficiencias presupuestales en diversos procedimientos adquisitivos y de prestación de servicios realizados durante los años 2010 y 2011.

Asimismo del anexo afecto a dicho oficio, y que se describe como sigue: No. PROG. 10, DESCRIPCIÓN SERVICIO DE ALQUILER DE SILLAS, TABLONES CON MANTEL Y CARPAS PARA ATENDER LOS PROGRAMAS SOCIALES QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, IMPORTE CONTRATADO CON IVA \$1'133,279.40, PROVEEDOR JUAN CARLOS GALLARDO ALVAREZ, AREA SOLICITANTE DESARROLLO SOCIAL, PERIODO 2011, No. DE FOJAS 118.

Para dar cumplimiento a la anterior, se ordena al **COMITÉ DE INFORMACIÓN** del **SUJETO OBLIGADO**, para que instruya una búsqueda exhaustiva de dicha información, para lo cual deberá tomar y acordar las medidas pertinentes para la debida localización dentro de las áreas que integran el Ayuntamiento, por tanto en general deberá adoptar cualquier otra medida que considere conducente para velar por el derecho de acceso a la información.

En caso de localizarse la información solicitada, deberá informar al **RECURRENTE** el domicilio de las oficinas y horario en donde podrá recoger la documentación en cuestión.

En caso de que no se hubiese ubicado la información solicitada, y habiéndose agotado las medidas necesarias de búsqueda de la información, expedirá una resolución (Acuerdo) que confirme la

EXPEDIENTE:	01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

inexistencia de la información o documento solicitado en términos de lo previsto en la fracción VIII del artículo 30 de la Ley de la materia. Declaratoria que deberá formular, *en lo conducente*, en los términos previstos en el Lineamiento número **CUARENTA Y CINCO** de los Lineamientos antes invocadas. Esto en términos del Considerando Sexto de la presente resolución, e informara al **RECURRENTE** el domicilio de las oficinas y horario en donde podrá recoger las copias certificadas del el acuerdo respectivo.

Acotando que toda vez que para este Pleno el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** actualiza la hipótesis prevista en el artículo 85 de la Ley de la materia, al no seguir el procedimiento a seguir determinado por la Ley en la Materia, **es por lo que se ordena en consecuencia que la entrega de la información descrita se realice** en los términos solicitados por **EL RECURRENTE**, es decir, **en COPIA CERTIFICADA pero SIN COSTO**.

Lo anterior sin menoscabo de que realice también la entregue vía **SAIMEX** a efecto de verificar el debido cumplimiento a la presente resolución y, en el entendido de que **EL RECURRENTE** podrá ingresar al sistema automatizado para obtener tantas y cuantas veces lo desee, las copias en medio magnético que contienen la información que solicita.

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA

EXPEDIENTE: 01144/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ROMAN VERGARA, COMISIONADA, QUIENES EMITEN VOTO PARTICULAR CONCURRENTES Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA VOTACIÓN	
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO
--------------------------------	---------------------------------------

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01144/INFOEM/IP/RR/2013.